



**VISTOS;** el Informe N° 00042-2023-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 000410-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, a través del Oficio N° 000160-2021-OCI/MC, el Órgano de Control Institucional remite al Ministro de Cultura el Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5765-AC, denominado “*Proceso de Saneamiento Físico Legal y Protección Provisional de los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos – MAP, ubicados en Lima Metropolitana*” (en adelante el Informe de Auditoría), correspondiente al periodo 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2020, con las siguientes observaciones:

- Observación 1: El Ministerio de Cultura no efectuó la prórroga ni medidas de protección provisional de los monumentos arqueológicos prehispánicos de Chacrasana y Fundo Naranjal; asimismo, no concluyó con la aprobación del expediente de delimitación del monumento arqueológico prehispánico de Fundo Naranjal durante la vigencia de la determinación de protección provisional, ocasionando que queden desprotegidos formalmente y se continúen afectando con la consecuente pérdida progresiva de sus componentes arqueológicos.
- Observación 2: Pese a que se determinó la protección provisional de los monumentos arqueológicos prehispánicos de Yanacoto-Quirio, Mina Perdida y Playa Chica, no se ejecutaron las medidas provisionales con inmediatez,



ocasionando la constante vulneración y la ocurrencia de nuevas afectaciones de los referidos sitios arqueológicos.

- Observación 3: Pese a la declaratoria como patrimonio cultural de la nación de los monumentos arqueológicos prehispánicos La Quipa, Fortaleza de Campoy, Collique 2 y Cerro Zorro, no se han ejecutado acciones necesarias para gestionar la aprobación de expedientes técnicos de delimitación, para su saneamiento físico y legal, ocasionando su desprotección frente a terceros, y permitiendo la pérdida progresiva de su intangibilidad por las afectaciones ocurridas en los citados sitios arqueológicos.”

Que, respecto a la evaluación de las personas comprendidas en los hechos de la Observación 3, el Informe de Auditoría señala lo siguiente:

*“Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (Apéndice N° 3), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:*

*1. Nohemí Atalia Ortiz Castillo, (...) en su condición de Directora de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal durante el periodo de 1 de junio de 2015 al 31 de julio de 2017 (...).*

*Por no haber promovido las acciones necesarias conducentes a la ejecución del saneamiento físico legal del Monumento Arqueológico Prehispánico de La Quipa, al no haber remitido el expediente técnico y el proyecto de Resolución Viceministerial el cual fue solicitado mediante el Proveído N° 002168-2017/DGPA/VMPCIC de 21 de abril de 2017 por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble.  
(....).*

*Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad.*

*(...)”*

Que, asimismo, respecto a la Observación 3, el Informe de Auditoría concluye lo siguiente:

*“Durante los años 2017 al 2020, en los monumentos arqueológicos prehispánicos (MAP) La Quipa, Fortaleza de Campoy, Collique 2 y Cerro Zorro, ubicados en el departamento de Lima, declarados como el Patrimonio Cultural de la Nación, no se han ejecutado acciones necesarias para gestionar la aprobación de los expedientes técnicos de delimitación de estos sitios arqueológicos para la continuación con el proceso de saneamiento físico legal, condición legal que permite la defensa legal de estos bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ante las afectaciones acontecidas.*

*Transgrediéndose el artículo 7 de la Ley de Creación del Ministerio de Cultura, Ley N° 29565 y modificatorias; artículos IV, V, 6, 7, 19, 22, 31 de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 y modificatorias;*



*Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, Ley N° 30230; artículos 4 y 8 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2016-ED y modificatorias; artículos 1 y 2 del Decreto Supremo que dicta medidas reglamentarias para que cualquier entidad pública pueda realizar acciones de saneamiento técnico, legal y contable de inmuebles de propiedad estatal, aprobado por Decreto Supremo N° 130-2001-EF.*

*La situación expuesta, ocasionó la desprotección de los monumentos arqueológicos prehispánicos (MAP) La Quipa, Fortaleza de Campoy, Collique 2 y Cerro Zorro, frente a terceros, permitiendo la pérdida progresiva de su intangibilidad por las afectaciones ocurridas en los citados arqueológicos.*

*Lo expuesto se produjo por la falta de impulso de acciones necesarias para gestionar la aprobación de los expedientes técnicos de delimitación de los monumentos arqueológicos prehispánicos de La Quipa, Fortaleza de Campoy, Collique 2 y Cerro Zorro, para la continuación con el proceso de saneamiento físico legal, condición legal que permite la defensa legal de estos bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ante las afectaciones acontecidas.”*

Que, de acuerdo a las recomendaciones del Informe de Auditoría se solicita disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Ministerio de Cultura, comprendidos en las observaciones N° 1, 2 y 3 conforme al marco normativo aplicable. (Conclusiones N° 1, 2 y 3)

Que, en tal sentido, mediante el Informe N° 000042-2023-ST/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura señala que ha prescrito la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Nohemí Atalia Ortiz Castillo, quien en su condición de Directora de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal no promovió las acciones necesarias conducentes a la ejecución del saneamiento físico legal del Monumento Arqueológico Prehispánico La Quipa, bajo los siguientes argumentos:

- Con fecha 13 de octubre de 2021, con el Oficio N° 000160-2021-OCI/MC, el Órgano de Control Institucional remitió al Despacho Ministerial el Informe de Auditoría N° 020-2021-5765-AC, denominado “Proceso de Saneamiento Físico Legal y Protección Provisional de los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos – MAP, ubicados en Lima Metropolitana”, correspondiente al periodo 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2020.
- De acuerdo a los numerales 62.1 y 62.9 del artículo 62 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura tiene las facultades de identificar, registrar e inventariar los monumentos arqueológicos con fines del saneamiento físico legal mediante la delimitación, declaración, actualización del catastro nacional y su inscripción en los registros públicos; y ejecutar el saneamiento físico legal de los monumentos arqueológicos prehispánicos mediante la inscripción en



registros públicos y la superintendencia de bienes nacionales del bien integrante del patrimonio de la Nación a favor del Ministerio de Cultura.

- La señora Nohemí Atalia Ortiz Castillo, en su condición de Directora de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal no promovió las acciones necesarias conducentes a la ejecución del saneamiento físico legal del Monumento Arqueológico Prehispánico La Quipa, por lo que se evidencia el incumplimiento de las funciones establecidas en los numerales 62.1 y 62.9 del artículo 62 del ROF del Ministerio de Cultura, puesto que, al omitir sus funciones habría incurrido en la falta de negligencia en las funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- De acuerdo al numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, para el caso de presunta responsabilidad administrativa derivada de un informe de control, el plazo para la prescripción de un (01) año se computa desde la fecha en que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad conoce dicho informe.
- Señala que *“En el presente caso se advierte que si la presunta falta disciplinaria se hubiera cometido el 31 de julio de 2017 y no hubiera sido conocida por la entidad, entonces habría prescrito después de los tres (3) años siguientes, esto es el 31 de julio de 2020; sin embargo, es necesario precisar que dicho plazo se prorrogó por ciento seis (106) días calendario en la provincia de Lima, debido a la cuarentena decretada desde el 15 de marzo de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 por la pandemia de Covid-19, de conformidad con el precedente de observancia obligatoria establecido mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC. Por lo tanto, el plazo de prescripción se cumplió el 14 de noviembre de 2020. Si bien el plazo de tres (3) años que se señala se interrumpe cuando la entidad toma conocimiento de la comisión de la falta antes del vencimiento de este, en el presente caso se advierte que el Ministro de Cultura (funcionario a cargo de la conducción de la entidad) conoció la presunta comisión de la falta, por parte de la denunciada, el 13 de octubre de 2021, es decir después del cumplimiento del plazo de tres (3) años.”*
- Se evidencia que el Órgano de Control Institucional comunicó al Despacho Ministerial la presunta comisión de la falta cuando la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a la señora Nohemí Atalia Ortiz Castillo ya se encontraba prescrita.
- La declaración de prescripción corresponde únicamente a la facultad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Nohemí Atalia Ortiz Castillo, mas no respecto a los demás servidores involucrados en los hechos identificados por el Informe de Auditoría.
- Recomienda declarar la prescripción de la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Nohemí Atalia Ortiz Castillo por haber transcurrido más de tres (3) desde la comisión de la presunta falta, así como disponer el respectivo deslinde de responsabilidad.

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°



30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinado prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, es importante señalar que de conformidad con el Informe N° 000201-2022-SERVIR-GPGSC, respecto de la prescripción se señala que: *“En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo.”;*

Que, considerando el marco normativo expuesto, en el presente caso, se advierte que mediante el Proveído N° 000336-2021-OGRH-SG/MC la Oficina General de Recursos Humanos remite el Informe Escalafonario N° 0336-2021-OGRH-SG/MC correspondiente a la señora Nohemí Atalia Ortiz Castillo, detallando que del 01 de junio de 2015 al 31 de julio de 2017 ocupó el cargo de Directora de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal; en tal sentido, la presunta falta cometida por la señora Nohemí Atalia Ortiz Castillo, concluyó con la terminación de su cargo, el 31 de julio de 2017, por lo que el plazo límite para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, teniendo en consideración lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, venció el 14 de noviembre de 2020;

Que, conforme a los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios corresponde, en el presente caso, declarar la prescripción de la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Nohemí Atalia Ortiz Castillo;

Que, cabe señalar que en el presente caso, la evaluación efectuada sobre la declaración de prescripción de la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, se realiza respecto a la señora Nohemí Atalia Ortiz Castillo;



no siendo parte del análisis, la evaluación de prescripción con relación a las demás personas comprendidas en los hechos que hace referencia el Informe de Auditoría;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con las visaciones de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la facultad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la señora Nohemí Atalia Ortiz Castillo; por los motivos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y a la señora Nohemí Atalia Ortiz Castillo.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente



**FELIPE CÉSAR MEZA MILLÁN**  
SECRETARÍA GENERAL